

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00012-00
Ejecutante:	JESÚS ANTONIO PILLIMUE CARDONA.
Ejecutado:	ISAIAS ARIAS A.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de Resolución De Promesa De Compraventa interpuesta por **JESÚS ANTONIO PILLIMUE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.788, actuando a través de apoderado judicial **ARMANDO PERAFAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.357 de Popayán, TP. No. 30.084 del CSJ, en contra de **ISAIAS ARIAS A.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.554, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- No se expresó el Juramento Estimatorio, tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso¹.
- En el poder otorgado se indica que el mismo se confiere para adelantar un proceso de Resolución de Contrato de Compraventa, y de la documentación

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

allegada se evidencia que se celebó fue una Promesa de compraventa de inmueble, por lo que se debe aclarar esta falencia.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

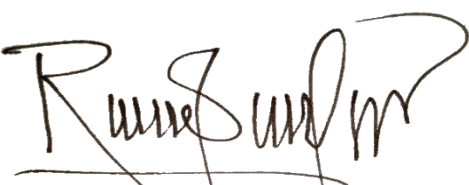
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Resolución de Compraventa presentada por **JESÚS ANTONIO PILLIMUE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.788, actuando a través de apoderado, en contra de **ISAIAS ARIAS A.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.497.554, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ARMANDO PERAFAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.357 de Popayán, Tp. No. 30.084 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **013** el día de hoy **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario